



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2199 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1605-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1605-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CRISTO DE LOS ANDES 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALHUAHUACHO, PROVINCIA
DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-52751

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1317-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de julio del 2018, el escrito presentado por Minera Antares Perú S.A.C. el 5 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de octubre del 2016 y del 8 al 9 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cristo de Los Andes 1" (en adelante, **Supervisión Regular 2016** y **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2016**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2359-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar 2016**)³ y en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2017**)⁴.
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 057-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**)⁵ y del Informe de Supervisión N° 619-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20510656629.

2 Páginas 137 al 147 del Informe de Supervisión 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 1605-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).

3 Páginas 117 al 122 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

4 Páginas 26 al 32 del Informe de Supervisión 2017, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

5 Páginas 3 al 17 del Informe de Supervisión 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

6 Páginas 106 al 121 del Informe de Supervisión 2017, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. El 12 de junio del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 13 de agosto del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1317-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
7. El 5 de setiembre del 2018¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folios del 22 y 23 del Expediente.

8 Folio 24 del Expediente.

9 Escrito con registro N° 50657. Folios 25 y 43 del Expediente.

10 Folio 51 del Expediente.

11 Folios del 44 al 50 del Expediente.

12 Escrito con registro N° 73589. Folios 52 y 67 del Expediente.

13 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores, en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración “Cristo de los Andes”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 178-2012-MEM/AAM, de fecha 30 de mayo de 2012, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Cristo de los Andes 1”, sustentado en el Informe N° 584-2012-MEM-AAM/GCM/MES/RBG/ACHM del 28 de mayo de 2012 (en adelante, **EIAsd Cristo de los Andes**).
12. En el ítem 2 “Caminos de Acceso” del numeral 4.3.1 “Componentes Principales” del Capítulo IV del EIAsd Cristo de los Andes, se establece la obligación del administrado de construir cunetas a los costados de los caminos de acceso para canalizar las aguas de escorrentía¹⁴.
13. En atención a la Tabla N° 4-6 “Cronograma el Proyecto de Exploración Cristo de los Andes 1”, se estableció que en los primeros cuatro (4) meses del referido cronograma, el administrado debía realizar las actividades de construcción del proyecto, las cuales incluyen la habilitación de accesos e implementación de

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

EIAsd Cristo de los Andes
“Capítulo IV Descripción de las actividades a realizar

(...)

4.3. Componentes del proyecto

4.3.1. Componentes principales

(...)

2. Caminos de accesos

Para la implementación del programa de exploración se emplearán los caminos de acceso ya existentes y se construirán 4.7 km de accesos adicionales que tendrán un ancho de 4.5 m con una gradiente del 5% y excepcionalmente en tramos cortos con 11% con curvas de radio amplio y cunetas a los costados para canalizar las aguas de escorrentía

(...).”



14



16. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que la vía de acceso del proyecto Cristo de los Andes 1 no contaba con cunetas de drenaje en un tramo de aproximadamente 1200 metros. Este hecho se sustenta en el numeral 11 "Verificación de obligaciones" del Acta de Supervisión 2017²⁰ y en las fotografías N° 18 al 21 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 2017²¹.
17. Durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, debido a la falta de implementación de cunetas, se detectó erosión de los accesos que constituyen el proyecto de exploración, los cuales conducen a las plataformas ejecutadas.
18. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos

Respecto al compromiso ambiental asumido en el EIASd Cristo de los Andes

19. El administrado manifiesta en sus Escritos de descargos N° 1 y 2 que en virtud a lo establecido en el EIASd Cristo de los Andes no se encontraba obligado a construir cunetas en los caminos principales, sino únicamente en las vías auxiliares. Asimismo, el administrado indica en los mencionados escritos que, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la construcción de cunetas es única y exclusivamente para los nuevos caminos y no para los caminos preexistentes.
20. En la misma línea, el administrado indica en sus Escritos de descargos N° 1 y 2 que durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 los caminos supervisados y materia de la presente imputación se tratan de caminos principales y

20

Acta de Supervisión 2017
"11 Verificación de obligaciones"

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Durante la supervisión regular se verificó que la vía de acceso que conduce hacia las plataformas de perforación verificadas en campo, no cuenta con infraestructura hidráulica (cunetas) para la derivación de agua de escorrentía en un tramo de 1200 metros aproximadamente de trocha carrozable. Cabe mencionar que, en ciertos tramos de la vía de acceso se apreciaba signos de erosión.	No	---

(...)

16 Otros Aspectos

Cabe mencionar que el presente incumplimiento mencionado en el acta de supervisión fue detectado en la supervisión regular del año 2016 que se realizó del 10 al 11 de octubre de 2016.

(...)"

21

Página 139 al 141 del Informe de Supervisión 2017, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.



preexistentes, respecto de los cuales considera que no tenía la obligación de implementar cunetas de drenaje.

21. Al respecto, en el EIAsd Cristo de los Andes se estableció como medida de manejo ambiental la construcción de cunetas de drenaje para los caminos de acceso del Proyecto "Cristo de los Andes 1" con la finalidad de canalizar las aguas de escorrentía, según se detalla a continuación:

EIAsd Cristo de los Andes

"Capítulo IV Descripción de las actividades a realizar

(...)

4.3. Componentes del proyecto

4.3.1. Componentes principales

(...)

2. Caminos de accesos

Para la implementación del programa de exploración se emplearán los caminos de acceso ya existentes y se construirán 4.7 km de accesos adicionales que tendrán un ancho de 4.5 m con una gradiente del 5% y excepcionalmente en tramos cortos con 11% con curvas de radio amplio y cunetas a los costados para canalizar las aguas de escorrentía.

(...)"

(Subrayado agregado)

22. De la revisión del compromiso ambiental citado, referido a la construcción de cunetas en los caminos de acceso del Proyecto "Cristo de los Andes 1", se evidencia que en el mencionado texto no hay disgregación y/o separación en el sentido de que solo se deba implementar cunetas en los accesos por construir y/o en las vías auxiliares; por tanto, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el EIAsd Cristo de los Andes, el administrado asumió el compromiso de implementar cunetas a los costados de las vías de accesos para la canalización de las aguas de escorrentía, tanto para los accesos existentes y los que se iban a construir, sin distinción para alguno de ellos.
23. Respecto a la interpretación del compromiso ambiental citado, cabe mencionar que la conjunción "y" es usada para unir oraciones²², y de lo expresado en el EIAsd Cristo los Andes, se advierte que el compromiso se refiere al componente del proyecto "Caminos de accesos", siendo la idea principal, componente que está constituido tanto por los accesos preexistentes y los accesos proyectados.
24. Asimismo, de la revisión del texto del compromiso ambiental aplicable, se advierte que el mismo ha sido redactado como un único compromiso, no existiendo distinción ni clasificación respecto a las actividades a realizarse en el componente del proyecto "Caminos de acceso", por lo que se entiende que el compromiso de la implementación de cunetas debe realizarse en su conjunto, tanto en los caminos preexistentes y por construir, toda vez que no hay disgregación y/o separación en el sentido que solo deba implementar cunetas en los accesos por construir. En ese sentido, el compromiso ambiental citado resulta aplicable a los caminos de acceso existentes y los que se iban a construir.
25. En el numeral 3.2.2 "Clima y meteorología" del Capítulo III "Descripción del Área del Proyecto" del EIAsd Cristo de los Andes se ha previsto lo siguiente:



²²

Real Academia Española
Términos Lingüísticos

"Conjunción Copulativa. La que une palabras, oraciones y otros grupos sintácticos estableciendo entre ellos relaciones de adición o de agregación. Son y, e, ni."

En: <http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos>

**"2. Precipitación**

Como se aprecia en la Tabla N° 3-10 y el Gráfico N° 3-3, en la estación Antabamba el mayor porcentaje de precipitación se presenta durante los meses de diciembre a marzo. De los promedios anuales se puede evidencia la presencia de años con precipitaciones totales de 486.3mm mientras que se presentan también años con humedad abundante equivalente a una precipitación de 1110.0 mm. Sin embargo, la precipitación media anual en la zona es de 848.8 mm."

Tabla N° 3-10: Precipitación Media Mensual Multianula - Estación Antabamba

Pp (mm)	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Acumulada
Máxima	337.2	280.5	275.2	73.7	49.3	29.8	18.8	95.5	68.3	109.8	110.9	160.7	1110.0
Promedio	212.0	197.2	171.0	43.5	16.0	9.0	4.6	21.6	35.7	56.1	60.4	104.7	848.8
Mínima	136.0	100.9	123.7	13.1	1.9	0.0	0.0	0.0	4.4	21.0	23.6	38.1	486.3

Fuente: SENHAMÍ - Elaboración: Minconsult S.R.L.

Fuente: EIASd Cristo de los Andes

26. Del texto citado previamente, se desprende que en la zona del proyecto se registra en la "Estación Antabamba" una precipitación anual máxima acumulada de 1110.0 mm y una mínima de 486,3 mm, por lo cual se evidencia que el área del proyecto está expuesta a precipitaciones que pueden causar erosión y arrastre de sedimentos hacia las quebradas cercanas al proyecto, siendo que si los caminos de acceso del proyecto "Cristo de los Andes 1" no cuentan con cunetas de drenaje, aumenta la probabilidad y frecuencia de que se produzca constantemente erosión en los tramos de los caminos de acceso por donde discurre el agua de escorrentía.
27. En atención a lo anterior, es importante asegurar la recolección del agua pluvial que incide directamente sobre la superficie de los caminos de acceso del proyecto, las cuales deben ser evacuadas con estructuras de drenaje que siguen el sentido paralelo a la dirección del eje de los caminos, siendo un sistema de drenaje las cunetas²³; asimismo, el control de los procesos de erosión en los caminos se debe controlar a través de la implementación de estructuras hidráulicas²⁴, como se puede advertir, la función de la cunetas en el proyecto es la conducción de aguas superficiales, toda vez que el elemento que más destruye los caminos de acceso es el agua; es por esto que resulta indispensable dotar a los caminos de obras de drenaje, para así controlar y dirigir el movimiento de agua, evitando así la erosión sobre del suelo²⁵.

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIASd Cristo de los Andes durante la Supervisión Regular 2016 y 2017

Durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, la Dirección de Supervisión constató que la vía de acceso del proyecto Cristo de los Andes 1 no contaba con cunetas de drenaje en tramos de aproximadamente 1000 y 1200 metros respectivamente.

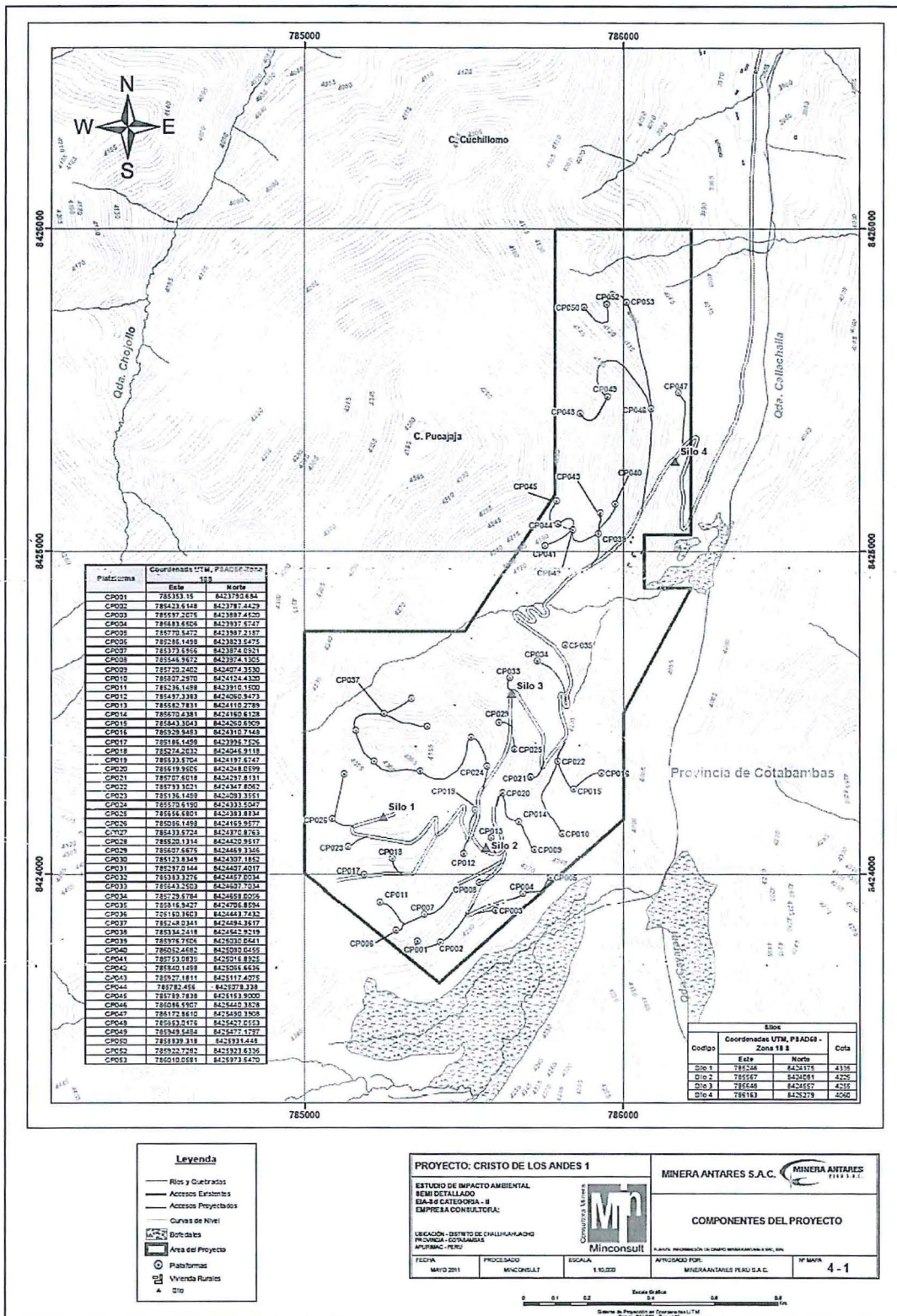


- ²³ Barreto Atoc, Jacqueline – Tesis "Control de erosión en obras de drenaje transversal de carreteras ubicadas en zonas andinas", 2004. Universidad Nacional de Ingeniería.
- ²⁴ Escobar Potes, Carlos Enrique – Duque Escobar, Gonzalo, Geotecnia para el trópico andino, 2016, Capítulo Estructuras de drenaje. En: <http://bdigital.unal.edu.co/53560/34/estructurasdedrenaje.pdf>
- ²⁵ Marcial Reinafarje, Hurtado – Tesis "Construcciones Civiles", 1959 Universidad Nacional de Ingeniería.



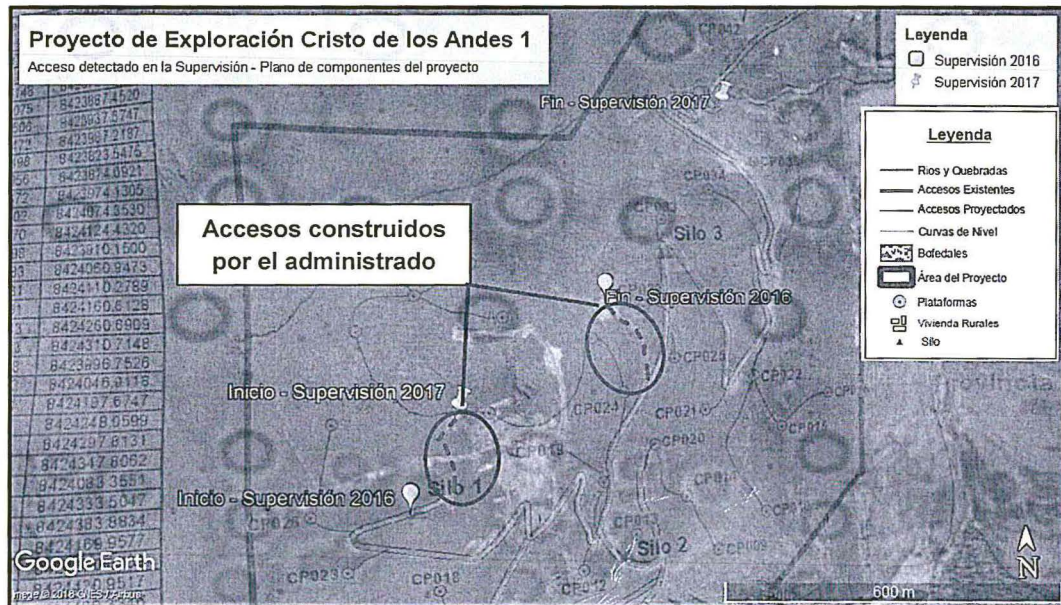
29. Considerando que el administrado debía culminar la implementación de las cunetas de drenaje de los caminos de acceso del proyecto "Cristo de los Andes 1" el 20 de marzo del 2015, y siendo que la Supervisión Regular 2016 se realizó del 10 al 11 de octubre de 2016 y la Supervisión Regular 2017 se realizó del 8 al 9 de abril de 2017, se concluye que el administrado no cumplió con implementar las cunetas de drenaje en los caminos de acceso del mencionado proyecto, incumpliendo lo previsto en el EIASd Cristo de los Andes.
30. El administrado indica en sus Escritos de descargos N° 1 y 2 que durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 los caminos supervisados y materia de la presente imputación se tratan únicamente de caminos principales y preexistentes, respecto de los cuales la Dirección de Supervisión detectó la falta de implementación de cunetas de drenaje.
31. En el mapa N° 4-1 denominado "Componentes del Proyecto" del EIASd Cristo de los Andes se identifican los accesos existentes y proyectados del proyecto "Cristo de los Andes 1", tal como se muestra a continuación:





Fuente: EIAsd Cristo de los Andes

32. A continuación, se muestra la superposición realizada entre los accesos existentes y proyectados contemplados en el mapa N° 4-1 mostrado anteriormente y los caminos de acceso supervisados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:

**Superposición realizada entre el mapa N° 4-1 y los caminos de acceso supervisados**

Fuente: Google Earth

33. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se advierte que algunos de los tramos de los caminos de acceso supervisados (identificados mediante círculos en la imagen) corresponden a accesos proyectados o construidos por el administrado, siendo que respecto de ellos se detectó que el administrado no había cumplido con construir las cunetas de drenaje de conformidad a lo establecido en el EIASd Cristo de los Andes.
34. En específico, en la imagen precedente, se advierte que el camino de acceso que conduce al punto final de la Supervisión Regular 2016 con coordenadas UTM WGS 84 E 785 327 N 8424105 y el camino de acceso que conduce al punto de inicio de la Supervisión Regular 2017 con coordenadas UTM WGS 84 E 785092 N 8423944, ~~no se encuentran registrados en el mapa N° 4-1 "Componentes del Proyecto" del EIASd Cristo de los Andes como accesos existentes del proyecto de exploración "Cristo de los Andes 1", por ende, dichos tramos o caminos de acceso, mencionados anteriormente, corresponden a accesos proyectados o construidos por el administrado, respecto de los cuales se constató que carecían de cunetas de drenaje, a pesar que los mismos correspondían a tramos o accesos construidos por el administrado.~~
35. En ese sentido, contrario a lo que indica el administrado, los caminos supervisados, respecto a los que no se encontró cunetas de drenaje durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, no corresponden únicamente a caminos preexistentes, sino que también corresponden a caminos proyectados y construidos por el administrado. Por tanto, el administrado no cumplió con implementar cunetas de drenaje en los caminos preexistentes y los caminos proyectados o por construir, incumpliendo lo establecido en el EIASd Cristo de los Andes.

**Respecto el daño potencial de la conducta infractora**

36. El administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que no se ha acreditado que la conducta infractora haya generado un daño al ambiente.



37. En la misma línea, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que no se puede argumentar que tiene responsabilidad ambiental si es que la autoridad no ha demostrado la existencia de daños concretos al ambiente, siendo que considera que no ha generado degradación alguna al ambiente y que la supuesta degradación al ambiente no ha sido acreditada, por tanto, no resulta posible que se le impute responsabilidad en tanto no se habría ocasionado un daño ambiental.
38. Además, el administrado considera que en virtud al artículo IX "Del principio de responsabilidad ambiental" de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁶, existe responsabilidad ambiental siempre y cuando se haya producido una degradación en el ambiente.
39. En relación al principio de responsabilidad ambiental, se debe indicar que el mencionado principio debe ser entendido en el sentido que "el sujeto que contamina debe ser responsable de pagar las consecuencias de su acción"; es decir, quien genera un daño ambiental debe asumir la responsabilidad por dicho daño.
40. Ahora bien, para efectos del presente caso, corresponde analizar la definición establecida en la legislación ambiental peruana respecto al daño ambiental.
41. Al respecto, en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA²⁷ se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
42. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio del 2018²⁸, en el que determinó que en virtud de lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño, conforme se cita a continuación:

"34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge dos elementos de importancia:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.*



²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²⁸ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29632
Consulta: 21.09.2018



b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

35. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

36. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.

37. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastome o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

38. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño. Por tanto, no resulta amparable lo alegado por el administrado.

(El subrayado ha sido agregado)

43. En relación al presente hecho imputado, se debe indicar que en el presente PAS se ha acreditado que el administrado incumplió con implementar cunetas de drenaje en los caminos de acceso del Proyecto "Cristo de los Andes 1".
44. Asimismo, en el presente PAS se encuentra acreditado que la conducta infractora del administrado ha ocasionado que las aguas de escorrentía que discurren a lo largo de la vía de acceso, al no ser canalizadas, generen el arrastre de material y erosión de los tramos de las vías de acceso supervisados, tal como consta en las siguientes fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:





Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 32: Nótese, la vía de acceso principal que conduce a las plataformas de perforación verificadas en campo, no cuenta con infraestructura hidráulica (cunetas) para la derivación de aguas de escorrentía en un tramo de 1000 metros aproximadamente de trocha carrozable.



Fotografía N° 35: Nótese, otra vista de la vía de acceso principal que presenta signos de erosión, debido a la falta de cunetas.

Supervisión Regular 2017



Fotografía N° 20: Vía de acceso principal que presenta un área carcavada producto de la erosión, al no contar con infraestructura hidráulica (cunetas).



Fotografía N° 21: Otra vista de la vía de acceso principal que se encuentra carcavada producto de la erosión, al no contar con infraestructura hidráulica (cunetas)

Fuente: Informe de Supervisión 2016 y 2017

- 45. Cabe indicar que en el numeral 3.3.3 "Cobertura Vegetal" del Capítulo III "Descripción del Área del Proyecto" del EIASd Cristo de los Andes, se ha identificado cuatro tipos de formaciones vegetales (flora) existentes en el área del proyecto, tal como se muestra a continuación:

3.3.3. Cobertura vegetal

Para la determinación de los hábitats, este ha sido realizado en base a las características predominantes cobertura vegetal y heterogeneidad de especies de flora y fauna perfectamente adaptadas a estos ambientes. En base a lo descrito se determinó cuatro tipos de formaciones vegetales."

Tabla N° 3-30: Área de las Formaciones Vegetales

Cobertura Vegetal	Símbolo	Área del Proyecto	
		Área (ha)	%
Césped de puna	Cp	37.1	22.33
Pajonal de puna	PJ	97.30	58.22
Roquerío	Ro	28.0	16.76
Césped de Puna-Pajonal de Puna	Cp-Cj	4.5	2.69
Total		167.1	100

Fuente: Informe de Supervisión 2016





46. Considerando que en la zona del proyecto se registran precipitaciones pluviales intensas²⁹ que originan escorrentías y que los caminos de acceso no cuentan con cunetas de drenaje, se advierte que se está ocasionando erosión del suelo y existe el riesgo de arrastre de sedimentos y pérdida de vegetación, la cual al ser cubierta por sedimentos no pueden realizar el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo, ocasionándose así un efecto nocivo respecto de la flora circundante identificada en el proyecto.
47. En ese sentido y considerando los hechos mencionados anteriormente, se concluye que la presente conducta infractora se encuentra prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 (Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna) del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
48. Por lo tanto, en el presente PAS, se encuentra debidamente acreditado que la conducta infractora tiene aptitud suficiente para generar efectos negativos en el ambiente o un daño potencial a la flora del entorno del proyecto de exploración "Cristo de los Andes 1".

Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora

49. El administrado adjunta como Anexo 1-A a su Escrito de descargos N° 1 un documento denominado "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" de fecha agosto 2017, con la finalidad de acreditar la rehabilitación de las cunetas preexistentes y la habilitación de canales de coronación.
50. En esa misma línea, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 que mediante el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" habría subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS. Por ello, solicita que se declare la condición de eximente de responsabilidad, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
51. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se establece que de la revisión del documento "Plan de Rehabilitación de Componentes de

29

ElAsd Cristo de los Andes
"Capítulo III.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

3.2. Aspectos Físicos

(...)

3.2.2 Clima y meteorología

(...)

3. Análisis de Tormentas

(...) Prácticamente las tormentas severas (20 a 30 mm por hora) se evidencian en los meses de diciembre a marzo, (...)."

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



44



Exploración del Proyecto Cristo de los Andes”, se tienen las siguientes fotografías con respecto a los trabajos realizados de rehabilitación de cunetas para el drenaje natural y la habilitación de canales de coronación:

Tramo de acceso con erosión



Fotografía: CA-A10

Trabajo realizado.- Perfilado de talud, rehabilitación de cuneta y habilitación de canales de coronación



Fotografía: CA-B10

Fuente: Escrito de descargos N° 1

52. En relación a las fotografías presentadas por administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, como evidencia de subsanación de la conducta infractora, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final se indica que las mismas solo muestran un tramo de una vía de acceso, respecto del cual no se observa la implementación de la cuneta de drenaje. Por lo tanto, en el Informe Final se concluye que mediante los mencionados medios probatorios no se acredita la subsanación de la conducta infractora en tanto no se verifica la realización de trabajos de implementación de cunetas de drenaje en la mencionada vía de acceso.

53. Del mismo modo, en el Informe Final se indica que las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 no se encuentran georreferenciadas mediante coordenadas geográficas UTM WGS 84, ni cuentan con algún punto de referencia que concuerde con las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016 y 2017; por lo que, al no haberse comprobado la correspondencia entre las fotografías tomadas por la Supervisión y las presentadas por el administrado, no se puede concluir que estas últimas correspondan a la zona de ubicación de las vías de acceso detectadas durante las supervisiones.





54. Por lo expuesto, en el Informe Final se concluye que mediante las fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 no se acredita la subsanación de la conducta infractora debido a que en las mismas solo se observa un tramo del camino de acceso, respecto del cual no se observa la implementación de la cuneta de drenaje; asimismo, los medios probatorios que obran en la Supervisión Regular 2016 y 2017 no concuerdan con dicho tramo presentado por el administrado; por lo que, al no tener el contraste para la comparación del hecho detectado y la ubicación del tramo del acceso observado en la fotografía, no se puede determinar que se haya realizado trabajos en los tramos identificados durante las supervisiones en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes".
55. Por último, en el Informe Final se establece que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en él acreditar que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, las fotos presentadas mediante el Escrito de descargos N° 1 no permiten concluir que se hayan implementado las cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto y que se hayan reparado los caminos afectados por erosión, ni que las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora correspondan a la zona de ubicación de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 y 2017.
56. En relación a la evaluación realizada en el Informe Final respecto al documento denominado "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", el administrado indica en su Escrito de descargos N° 2 que el mencionado plan incluye fotografías de las zonas supervisadas por OEFA y que en virtud al principio de verdad material contemplado en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento de sus decisiones.
57. ~~Aunado a ello, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la LPAG³², en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la administración pública, y que en virtud al principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, el OEFA debería partir de la premisa que la información~~

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

(...)"

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo





presentada en el “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes” corresponde a la verdad de los hechos y por ende debe ser tomada como cierta y considerar que el administrado cumplió con ejecutar las recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2016 y 2017.

58. Al respecto, corresponde evaluar el medio probatorio “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes” presentado por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, siendo que el referido plan, de acuerdo a las fechas indicadas en las fotografías contenidas en el mismo, ha sido implementado en agosto del 2017.
59. A continuación, se muestra la fotografía contenida en la carátula del documento “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes”, de fecha agosto 2017, mediante la cual se evidencia la realización de trabajos (avance) en un tramo de un camino de acceso, según el siguiente detalle:



Fuente: Escrito de descargos N° 1

60. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se advierte el avance de la realización de actividades en un tramo de un camino de acceso, mas no se distingue los trabajos culminados o ejecutados en dicha área; además, de la imagen mostrada, no se puede verificar que las actividades comprendan todo el recorrido o área de los caminos de acceso verificados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017. En ese sentido, mediante dicha imagen no se acredita la subsanación de la conducta infractora.

En el numeral 2 del “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes”, se advierte que se establecen como objetivos del mencionado plan las siguientes: i) presentar las medidas de rehabilitación implementadas en los componentes de las actividades de exploración supervisadas por OEFA; y, ii) recuperación de las áreas del proyecto afectadas por erosión.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)



62. Asimismo, en el numeral 4 del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", se tiene que se han contemplado como componentes de rehabilitación a las plataformas y los caminos de acceso.
63. En atención a que el presente hecho imputado se refiere únicamente al componente del proyecto "Caminos de Acceso", en la presente resolución solo se analizará y se pronunciará respecto a la evidencia presentada por el administrado en el referido plan de rehabilitación en relación a los caminos de acceso y la implementación de cunetas de drenaje en los mismos, así como la reparación de los caminos afectados por erosión. En ese sentido, no corresponde que en la presente resolución se emita pronunciamiento respecto a las actividades informadas en el mencionado plan respecto del componente "Plataformas de Perforación", dado que el mismo no forma parte ni es materia de análisis del presente hecho imputado.
64. En ese sentido, en el numeral 4 "Componentes de Rehabilitación" del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", se indica lo siguiente respecto a los caminos de acceso:

"Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración.

(...)

4. Componentes de Rehabilitación

(...)

Caminos de acceso

Como parte de las actividades de exploración se construyeron y rehabilitaron caminos de acceso. La mayoría de los accesos principales fueron rehabilitados, mientras que se tuvieron que construir los accesos secundarios para llegar al lugar de ubicación de cada una de las plataformas de perforación. La fotografía: CA-A10 (que encontrarán más adelante), muestra la disposición de los accesos principales y secundarios del PROYECTO.

Conforme se podrá apreciar, en los diferentes caminos de acceso, se ha implementado canales de derivación, a fin de prevenir la erosión por escorrentías.

(Subrayado agregado)"

- ~~65. Del texto precedente se advierte que el administrado expresa textualmente lo siguiente: "Como parte de las actividades de exploración se construyeron y rehabilitaron caminos de acceso. La mayoría de los accesos principales fueron rehabilitados, mientras que se tuvieron que construir los accesos secundarios para llegar al lugar de ubicación de cada una de las plataformas de perforación. (...)"~~ En atención al mencionado texto, se constata que en efecto el administrado ha construido accesos hacia las plataformas, los cuales no contaban con cunetas de drenaje, de acuerdo a lo constatado durante las Supervisiones 2016 y 2017.

66. Asimismo, en el numeral 5 "Actividades de Rehabilitación" del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes", se indica lo siguiente respecto a los caminos de acceso:

"Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración

(...)

5. Actividades de Rehabilitación

(...)

Caminos de acceso y servicio

Se ha tomado como medida de rehabilitación definitiva, que todos los caminos de exploración conducentes hacia las plataformas de perforación serán cerrados. En tal sentido, solo quedarán abiertos aquellos caminos que se dirijan hacia las plataformas que tengan posibilidad de ser perforadas."



67. Por último, en el numeral 6 “Rehabilitación de Hallazgos de la OEFA” del “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes”, se indica lo siguiente respecto a los caminos de acceso:

“Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración

(...)

6. Rehabilitación de Hallazgos de la OEFA

(...)

Hallazgo N° 10: Vía de acceso principal: Se observó que dicha vía de acceso que conduce a las plataformas de perforación, no cuenta con infraestructura hidráulica (cunetas) para la derivación de aguas de escorrentía en un tramo de 1200 metros aproximadamente de trocha carrozable, en ciertos tramos de la vía de acceso se apreciaba signos de erosión



Fotografía: CA-A10

Trabajos realizados: Se realizó el perfilado del talud superior, la rehabilitación de las cunetas para el drenaje natural y la habilitación de canales de coronación.



Fotografía: CA-B10



68. De la revisión del texto y fotografías precedentes, presentados por el administrado mediante el “Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes”, se advierte que el administrado en relación a la subsanación del presente hecho imputado, además de la fotografía contenida en la carátula del mencionado plan, solo presenta como evidencia las fotografías “CA-A10” y “CA-B10” mostradas anteriormente, siendo que de la revisión de la fotografía “CA-B10”, donde se debería mostrar los trabajos realizados por el administrado, no se visualiza la implementación de cunetas de drenaje, según se muestran a continuación:

**Tramo de acceso con erosión**

Fotografía: CA-A10

Trabajo realizado.- Perfilado de talud, rehabilitación de cuneta y habilitación de canales de coronación



Fotografía: CA-B10

69. Por tanto, de la revisión de este medio probatorio (fotografía CA-B10), en tanto no se advierte obra hidráulica o cuneta de drenaje implementada en el camino de acceso mostrado, no se da por subsanada la conducta infractora; además, que en la mencionada fotografía no se muestra todo el recorrido de los caminos de acceso detectados sin cuneta de drenaje durante la Supervisión Regular 2016 y 2017.
70. Ahora, cabe recalcar que el hecho imputado materia de análisis del presente PAS está referido al incumplimiento del compromiso establecido respecto a la implementación de cunetas en los caminos de acceso del proyecto "Cristo de los Andes 1", por lo tanto, se ha evaluado únicamente los medios probatorios que sustentarían la subsanación del presente hecho imputado, siendo que no se ha evaluado las acciones realizadas en las plataformas verificadas, dado que dichos componentes no forman parte del presente análisis del presente hecho imputado.
71. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que de la revisión del registro fotográfico presentado en el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" en relación a los trabajos realizados en las





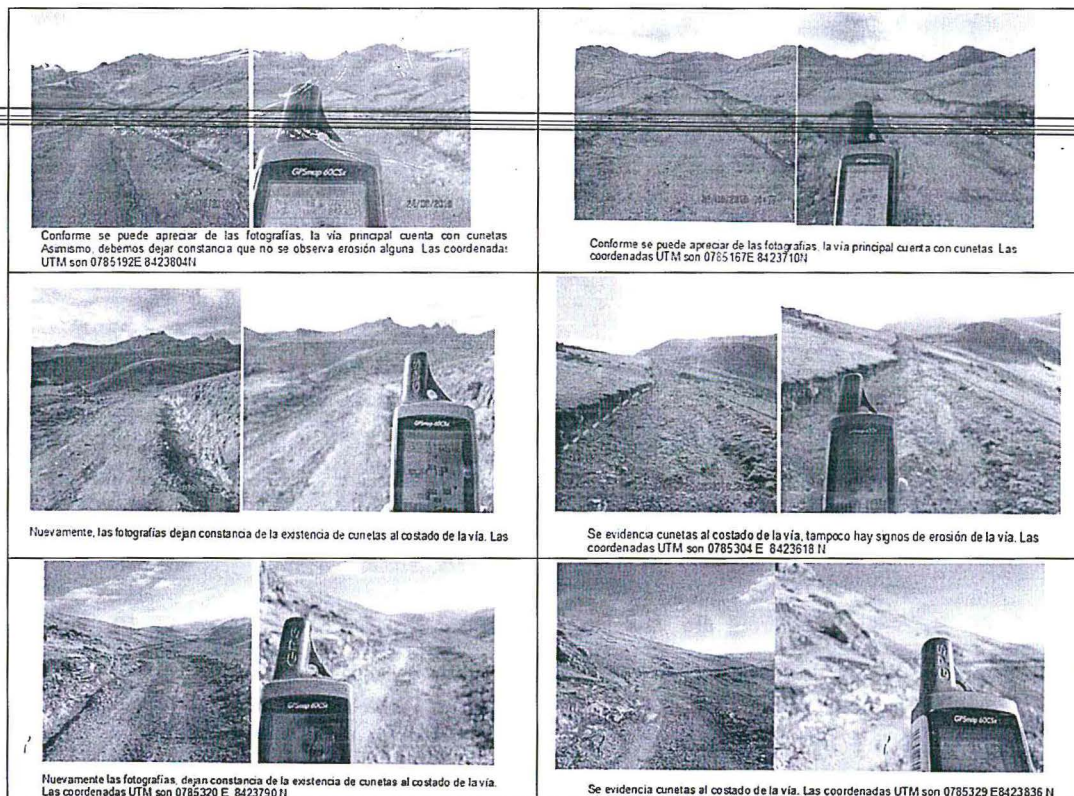
plataformas, no se evidencia la implementación de cunetas en los caminos de acceso adyacentes a las referidas plataformas.

72. Cabe indicar que, en virtud del principio de verdad material, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones. En ese sentido, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado por el administrado. Es así que, en el presente caso, se ha cumplido con verificar y evaluar de forma integral los hechos expuestos y probados en el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes".
73. Del mismo modo, en atención al principio de presunción de veracidad, se ha cumplido con estimar como verdaderos los hechos expuestos y acreditados por el administrado mediante el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes".
74. En relación a lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la LPAG, cabe precisar que si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes o eximentes de su responsabilidad.
75. Siendo así, en el presente caso, se advierte que, habiéndose verificado durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 que el administrado no ha cumplido con implementar las cunetas de drenaje de los caminos de acceso del proyecto "Cristo de los Andes 1", incumpliendo lo dispuesto en el EIAsd Cristo de los Andes; lo cual constituye prueba fehaciente que los hechos materia de determinación de responsabilidad se produjeron. Por lo tanto, corresponde al administrado acreditar la existencia de alguna causa excluyente o algún eximente de responsabilidad en los términos y condiciones establecidos en la legislación aplicable.
76. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con subsanar la conducta infractora según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Sin embargo, como se ha analizado previamente, el administrado mediante el "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" no cumple con acreditar la subsanación de la conducta infractora.
77. Por otra parte, el administrado indica mediante Escrito de descargos N° 2 que si bien la Comunidad Campesina de Choccoyo (en adelante, comunidad) le permitió ingresar al área del proyecto en una etapa inicial para realizar las actividades de exploración y en el segundo semestre del 2017 para que implemente las recomendaciones realizadas por OEFA durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 (Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes), de manera posterior a dichos eventos la mencionada comunidad no le ha permitido ingresar a la zona.
78. No obstante, el administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 2 que, aprovechando su visita a la zona del proyecto para ejecutar los monitoreos ambientales programados para el mes de agosto de 2018, volvió a la zona del proyecto materia de la presente imputación y tomó fotografías, las cuales cuentan con coordenadas geográficas, a fin de acreditar que construyeron las cunetas de drenaje en los caminos de acceso detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017.





- 79. Asimismo, el administrado manifiesta que incluso contando con la autorización de la comunidad para ejecutar los monitoreos ambientales programados para el mes de agosto de 2018, durante dicha actividad diversos miembros de la comunidad restringieron el acceso del administrado a la zona del proyecto, tal como consta en el documento denominado "Acta de verificación in situ" que adjunta como Anexo C del Escrito de descargos N° 2.
- 80. En relación a la fotografías que el administrado tomó, durante el monitoreo ambiental de agosto de 2018, en relación a la implementación de cunetas en los caminos de acceso, el administrado manifiesta mediante Escrito de descargos N° 2 que si bien la fotografías han sido tomadas en el mes de agosto de 2018, los trabajos que en ellas se evidencian fueron realizados con anterioridad del presente PAS; es decir, que corresponden a los mismos trabajos que se realizaron como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" durante el segundo semestre (agosto) del 2017.
- 81. En ese sentido, el administrado adjunta como Anexo A del Escrito de descargos N° 2 fotografías que acreditarían el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, así como también adjunta como Anexo B del mencionado escrito un plano donde se indican los accesos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, y los puntos donde se ubican las fotografías tomadas por OEFA y por el administrado.
- 82. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2. (Anexo A), con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso del proyecto detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:



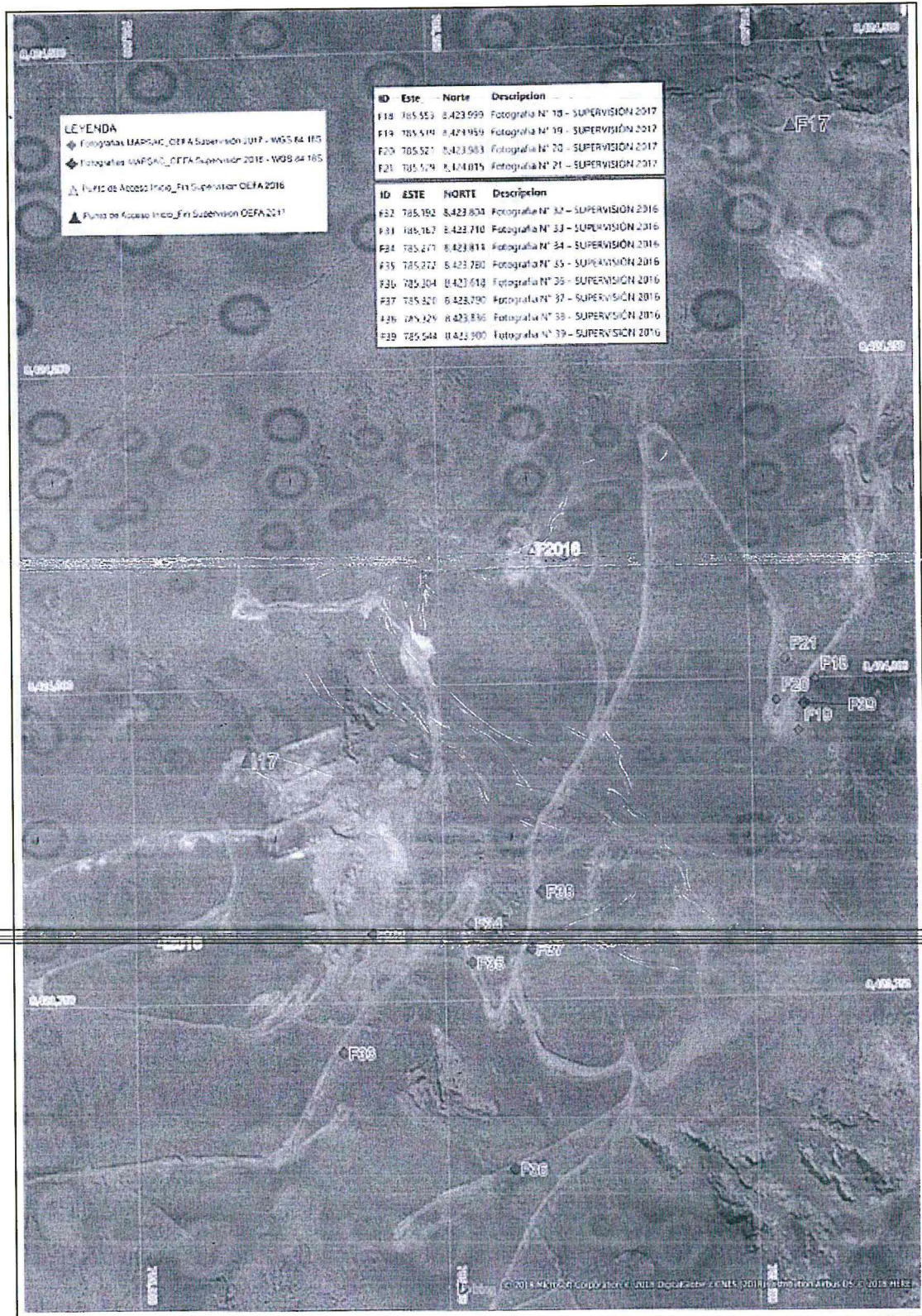


<p>Nuevamente se evidencian, cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785544 E 8423980 N</p>	<p>En la fotografía se deja constancia de la existencia de las cunetas y de la inexistencia de signos de erosión. Las coordenadas UTM son 0785539 E 8423959 N</p>
<p>La fotografía evidencia cunetas al lado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785553 E 8423999 N</p>	<p>Las fotografías dejan constancia de la existencia de cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785271 E 8423811 N</p>
<p>Con la fotografía queda demostrado que se construyeron las cunetas requeridas y además se hizo una limpieza del área. Las coordenadas UTM son 0785521 E 8423983 N</p>	<p>La fotografía demuestra que se construyeron las cunetas requeridas y además, se hizo un limpieza del área. Las coordenadas UTM son 0785529 E 8424015 N</p>

Fuente: Escrito de descargos N° 2

83. Del mismo modo, a continuación se muestra el plano presentado por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 (Anexo B), con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso del proyecto detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:





Fuente: Escrito de descargos N° 2



84. De la revisión de los nuevos medios probatorios (Anexo A y B) presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, se advierte que se han implementado al costado de los caminos de acceso las cunetas para la conducción de aguas de escorrentía, así como también se advierte que en las fotografías se muestran los tramos de los accesos identificados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017.



85. No obstante, los nuevos medios probatorios presentados por el administrado tienen como fecha de registro agosto del 2018, y mediante los mismos no se acredita que, tal como señala el administrado, las obras mostradas hayan sido ejecutadas como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" durante el segundo semestre (agosto) del 2017. Es decir, mediante los medios probatorios adjuntos al Escrito de descargos N° 2 como Anexo A y B no se acredita que las acciones ahí plasmadas se hayan realizado con anterioridad al presente PAS, antes del 15 de mayo de 2018.
86. Asimismo, de la revisión del "Acta de verificación in situ" presentada por el administrado mediante Anexo C del Escrito de descargos N° 2, se tiene que la misma no tiene fecha cierta, dado que en la misma solo se consigna como fecha "27 de agosto" sin precisarse el año de la elaboración y suscripción de la misma.
87. Del mismo modo, de la revisión del "Acta de verificación in situ" presentada por el administrado mediante Anexo C del Escrito de descargos N° 2 se tiene que en la misma el Secretario de la Comunidad de Choccoyo solo da cuenta de las actividades de monitoreo ambiental que se habrían realizado en la zona y de que el monitorio de aire se habría visto obstaculizado por comuneros de la zona. En relación a ello, cabe indicar que los hechos relativos al monitoreo ambiental en la zona no son materia de imputación en el presente PAS, por lo tanto, no corresponde efectuar un pronunciamiento al respecto.
88. En ese sentido, cabe precisar que si bien el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que la comunidad no les ha permitido ingresar a la zona del hallazgo durante el periodo comprendido entre agosto del 2017 (fecha de ejecución del Plan de Rehabilitación) y agosto del 2018 (fecha de las fotografías adjuntas al Escrito de descargos N° 2), el administrado no ha presentado medio probatorio que avalen sus afirmaciones y en el que conste que efectivamente durante dicho periodo no ha podido ingresar a la zona del hallazgo.
89. En atención a ello, el administrado no ha presentado evidencia que acredite que efectivamente los trabajos mostrados mediante las fotografías adjuntas como Anexo A del Escrito de descargos N° 2 hayan sido ejecutadas como parte del "Plan de Rehabilitación de Componentes de Exploración del Proyecto Cristo de los Andes" durante el segundo semestre (agosto) del 2017.



90. Al respecto, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en este acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente PAS; sin embargo, conforme se ha analizado anteriormente, el administrado no ha acreditado que ha efectuado las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora en la oportunidad exigida por la norma en cuestión
91. En consecuencia, de lo actuado en el expediente, se verifica que el administrado, no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.
95. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

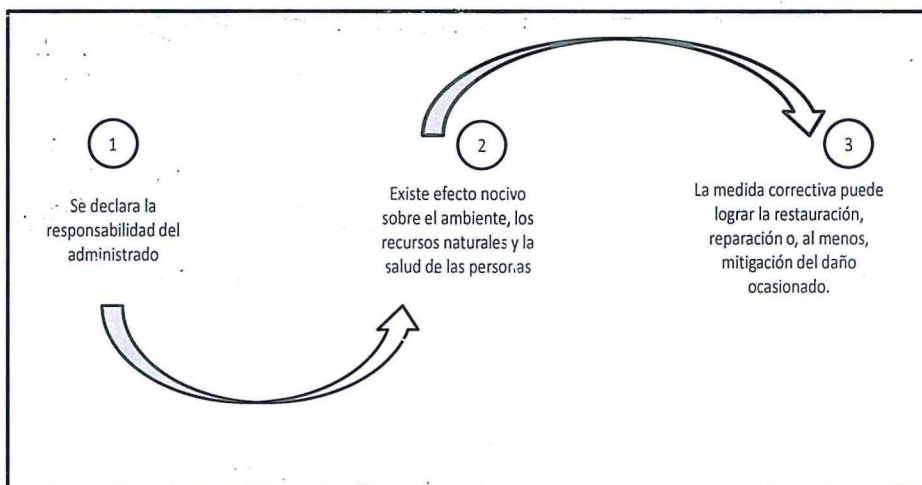




medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado).

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

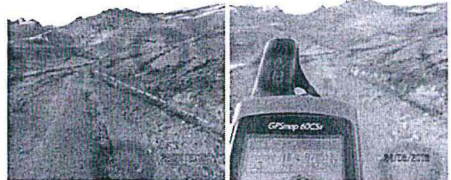

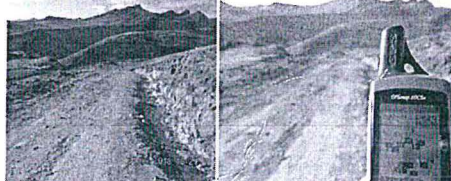



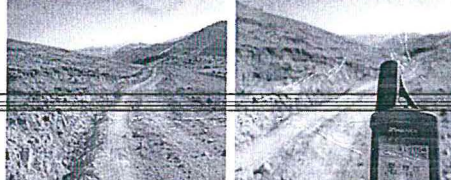
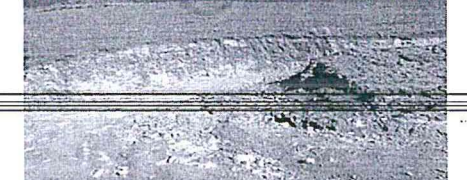


101. En el presente caso, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto de exploración "Cristo de los Andes", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
102. Es preciso indicar que, a la fecha, el cronograma aprobado en el EIASd Cristo de los Andes se encuentra finalizado, por lo que en primera instancia no sería coherente ordenar como medida correctiva la implementación de las cunetas en las vías de acceso, toda vez que dicho cronograma, incluyendo las actividades de cierre y post cierre, culminó el 20 de diciembre de 2017.
103. Sin embargo, el administrado, mediante escrito N° 2770207 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentó el Primer Informe Técnico Sustentatorio del EIASd Cristo de los Andes, el cual cuenta con su aprobación mediante la Resolución Directoral N° 087-2018-MEM-DGAAM del 26 de abril de 2018, cuyo objetivo, entre otros, es ampliar el cronograma de actividades del proyecto por un año adicional, para continuar desarrollando el programa del EIASd Cristo de los Andes 1; es decir, a la fecha el administrado va a ejecutar actividades de exploración en el proyecto minero "Cristo de los Andes 1".
104. En atención a lo anterior, el administrado debe cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes y aprobados, respecto a las vías de accesos y realizar la implementación de las cunetas de drenaje de las mencionadas vías.
105. Cabe mencionar que en el Primer Informe Técnico Sustentatorio del EIASd Cristo de los Andes 1, solo hay variación en el tramo proyectado a construir; por lo que, se mantiene el compromiso descrito en el EIASd Cristo de Los Andes respecto a la implementación de las cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto.
106. La falta de implementación de cunetas genera la afectación al componente suelo, debido a que durante precipitaciones pluviales las vías de acceso sufren erosión en los tramos por donde discurre el agua de escorrentía; asimismo, existe riesgo de afectación del componente agua, debido al arrastre de sedimentos⁴⁰, lo cual genera un aumento de sólidos totales suspendidos en las quebradas presentes en el proyecto de exploración y cuerpos de agua que se podrían interceptar en el área de influencia directa.
107. Asimismo, existe el riesgo que la vegetación que se desarrolla en las cotas inferiores sea cubierta con los sedimentos arrastrados, conllevando su pérdida ya que al ser cubiertas no pueden realizar el proceso de fotosíntesis, lo cual es vital para su desarrollo.

⁴⁰

Garcés Restrepo, Carlos y Guerra Tovar, Julio – "Consideraciones sobre impacto ambiental por efecto de las obras de regadío en el distrito de riego Chancay-Lambayeque, Perú"
IWMI – Instituto Internacional del Manejo del Agua
En: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf

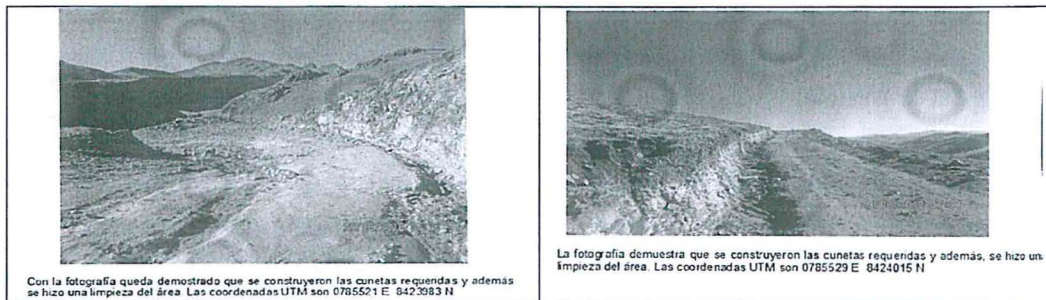


108. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado presenta las siguientes fotografías con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso del proyecto detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017:

 <p>Conforme se puede apreciar de las fotografías la vía principal cuenta con cunetas. Asimismo, debemos dejar constancia que no se observa erosión alguna. Las coordenadas UTM son 0785192E 8423804N</p>	 <p>Conforme se puede apreciar de las fotografías, la vía principal cuenta con cunetas. Las coordenadas UTM son 0785167E 8423710N</p>
 <p>Nuevamente, las fotografías dejan constancia de la existencia de cunetas al costado de la vía. Las</p>	 <p>Se evidencia cunetas al costado de la vía, tampoco hay signos de erosión de la vía. Las coordenadas UTM son 0785304 E 8423618 N</p>
 <p>Nuevamente las fotografías, dejan constancia de la existencia de cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785320 E 8423790 N</p>	 <p>Se evidencia cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785329 E 8423836 N</p>
 <p>Nuevamente se evidencian, cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785544 E 8423980 N</p>	 <p>En la fotografía se deja constancia de la existencia de las cunetas y de la inexistencia de signos de erosión. Las coordenadas UTM son 0785539 E 8423959 N</p>
 <p>La fotografía evidencia cunetas al lado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785553 E 8423999N</p>	 <p>Las fotografías dejan constancia de la existencia de cunetas al costado de la vía. Las coordenadas UTM son 0785271E 8423811N</p>



Handwritten signature



Fuente: Escrito de descargos N° 2

109. Del mismo modo, el administrado adjunta como Anexo B del Escrito de descargos N° 2 un plano donde se indican los accesos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, y los puntos donde se ubican las fotografías tomadas por OEFA y por el administrado, con la finalidad de acreditar la implementación de cunetas de drenaje en los caminos de acceso materia de la presente imputación.
110. De la revisión de las fotografías y del plano (Anexo B) presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, se advierte que se ha implementado al costado de los caminos de acceso las cunetas para la conducción de aguas de escorrentía, y que las fotografías corresponden a la zona de los hallazgos o tramos de acceso detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, los cuales ya no presentan signos de erosión.
111. En ese sentido, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
112. Por lo tanto, en el presente caso, al haber cesado lo efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Antares Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que no corresponde ordenar a **Minera Antares Perú S.A.C.**, el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jdv/dpp